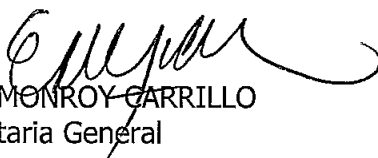
 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112- 067-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA, Identificado con Cédula No.93.132.037 T.P. 104.376 del CSJ apoderado de confianza de los señores Orlando Durán Falla y Víctor Manuel Idárraga Montealegre y otros y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO No. 026 MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	19 DE AGOSTO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO 026 NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 23 de Agosto de 2022.

  
 ESPERANZA MONROY CARRILLO  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 23 de Agosto de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO  
 Secretaria General

*Elaboró: Consuelo Quintero*

1001

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 026**

En la Ciudad de Ibagué a los **Diecinueve (19) días del mes de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022)**, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado 112-067-018 adelantando ante la Administración Municipal del Espinal Tolima.

**Identificación de la entidad estatal afectada**

ENTIDAD Administración Municipal de El Espinal Tolima  
NIT. 890702027-0

**Identificación de los presuntos responsables fiscales**

Nombre **Orlando Durán Falla**  
Cédula de ciudadanía 93.116.569  
Cargo Alcalde Municipal 2012-2015

Nombre **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**  
Cédula de ciudadanía 93.120.982  
CARGO Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal 02-01-2012 al 04-01-2016

Nombre **Mélida Patricia Hernández Lozano**  
Cédula de ciudadanía 65.701.641  
Cargo Directora Administrativa de Transito del 02-01-2012 al 07-01-2016

Nombre **SEGURIDAD VIAL SEVIAL SA.**  
NIT. 830112329-1  
Representante Legal Raúl Ernesto Morales López o quien haga sus veces  
Cédula de ciudadanía 4.129.088  
Cargo Empresa Contratista


**VINCULACIÓN AL GARANTE**

En el presente proceso fue vinculada la compañía Seguros del Estado SA., por cuanto el Hallazgo Fiscal No. 020 de 2017 se refiere al incumplimiento del contrato 062 del 21 de marzo de 2013, generando un presunto daño a las arcas municipales de El Espinal Tolima, en consecuencia fue vinculada de conformidad con el artículo 44 de la ley 610 de 2000, las pólizas que se relacionan a continuación:

Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA.**  
NIT. 860.009.578-6  
Clase de Póliza Manejo  
Fecha de expedición 18 de Marzo de 2013  
Póliza No. 25-42-101002341  
Vigencia 6 de marzo de 2013 al 24 de enero de 2014  
Valor Asegurado \$50.000.000,00 (folio 430)  
Tomador Administración Municipal de El Espinal.

Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA.**  
NIT. 860.009.578-6  
Clase de Póliza De Cumplimiento

h

	<b>REGISTRO</b>	
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-024 <b>Versión:</b> 01

Fecha de Expedición 2 de Abril de 2013  
 Póliza No. 21-44-101133783  
 Vigencia 1º de Abril de 2013/1º de Octubre de 2013  
 Riesgo Cumplimiento del Contrato  
 Valor Asegurado \$143.840.000,00 (folio 142)  
 Tomador SEVIAL SA.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Originó el Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, el Hallazgo Fiscal 020 del 26 de septiembre de 2017 trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante Memorando No. 184 del 2 de marzo de 2018, según el cual expone:

*"El Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia consagra: Son atribuciones del alcalde: "...3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo..."*

*Ley 1474 de Julio 12 de 2011, Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

*La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.*

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.*

*Parágrafo 1º. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así: "No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. (...)"*

*Parágrafo 3º. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.*

*El Municipio de El Espinal suscribió el contrato de prestación de servicios N°062 del 21 de marzo de 2013 con Seguridad Vial SEVIAL S.A, para realizar la sistematización STT de El Espinal mediante la adquisición y aplicación de software especializado QX tránsito del municipio de El Espinal-Tolima por valor de \$179.800.000.00 moneda corriente, con un plazo de dos (02) meses contados a partir de la aprobación de garantías y suscripción del acta de inicio.*

*La cláusula primera del contrato en mención establece para el cumplimiento del objeto del presente contrato que el contratista debe realizar las siguientes actividades: 1) Cumplir con el objeto del contrato. 2) Implementar el sistema de información de registros de tránsito -QX TRÁNSITO VERSIÓN 2010.3.4 y suministrar las licencias de uso correspondiente; 3) Ejecutar las actividades necesarias de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en la propuesta presentada. 4) Desarrollar el servicio ofrecido conforme a la propuesta presentada, cumpliendo con cada uno de los procesos y etapas así como la asistencia técnica en el proceso de migración e implementación inicial...8) Realizar la capacitación al personal designado por el CONTRATANTE en el manejo del software QX- Tránsito; 9) Dar asistencia remota durante DIEZ meses contados a partir de la finalización del contrato en días y horas hábiles a través de la casa desarrolladora del software; 10) Suministrar una persona especializada para el proceso de migración y su implantación hasta por tres (03) semanas con base en la información disponible y entregada por el municipio de El Espinal a través de la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio..."*

*La vigilancia, seguimiento y verificación técnica, administrativa y contable de la ejecución y cumplimiento del presente contrato serán ejercidas por el Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal.*

*Revisados los soportes del expediente contractual se pudo establecer que la administración municipal efectuó los siguientes pagos:*

*102*

Comprobante de egreso	Fecha	Detalle	Valor bruto	Valor Neto	Cheque	Observaciones
2013000477 2013000479	11/04/2013	Anticipo del 40% del contrato 062 de 2013, realizar la sistematización STT del Espinal mediante la Adquisición y aplicación del software especializado QX Tránsito del Municipio del Espinal Tolima.	\$ 71920.000	6593845951 585 Total 67890000	32/479	
2013000686	23/05/2013	Valor segundo anticipo del 40% contrato 062 de 2013, realizar la sistematización STT del Espinal mediante la Adquisición y aplicación del software especializado QX Tránsito del Municipio del Espinal Tolima	\$ 71920.000	67.890.000	686	<p>Según informe de actividades presentado por el contratista las actividades realizadas son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Implementación del sistema de información QX.</li> <li>-Capacitaciones correspondientes al personal asignado por el Organismo de Tránsito dentro de los alcances establecidos en el contrato en mención.</li> <li>-Teniendo en cuenta que el concesionario IDENTIFICAR no dejó ninguna información en medio magnético para realizar la migración, a través de un grupo de profesionales y con la información disponible entregada por la DTT de El Espinal se pudo hacer la migración de los siguientes registros: <ul style="list-style-type: none"> <li>*Se cargaron un total 365.789 registros.</li> <li>*Se cargaron un total de 32.26 vehículos.</li> <li>*Se cargaron un total de 2159 licencias de conducción.</li> </ul> </li> <li>-Se realizaron los procesos de capacitación al personal asignado por parte de DTT de El Espinal.</li> <li>-En los procesos de capacitación no se pudieron hacer las conexiones directas al RUNT debido a que la llave digital se encuentra vencida, lo cual no es responsabilidad de Sevial.</li> </ul>
20130003426	24/12/2013	Acta Final del contrato N°062 de 2013, realizar la sistematización STT del Espinal mediante la Adquisición y aplicación del software especializado QX Tránsito del Municipio del Espinal Tolima	\$ 35.960.000	\$ 33.759.000	3428	Factura 426

Según los pagos efectuados al contratista se tiene que con fecha 13 de diciembre de 2013 el acuerdo de voluntades fue liquidado declarando las partes quedar a paz y salvo por todo concepto en cuanto a la liquidación del contrato.

**Verificación, ejecución, seguimiento del contrato 062 de 2013**

En la verificación del objeto contratado y cancelado por la administración, fue puesto a disposición de la comisión una carpeta denominada "Seguimiento Software Q-X Tránsito que contiene entre otras la siguiente documentación:

Oficio	FECHA	Destinatario	Remitido por	Observaciones
3309	20/11/2015	Secretario de Hacienda	Directora de Tránsito y Transporte de El Espinal	<p>1) El software QX de SEVIAL, presentó persistentes errores por lo que fue imposible darle uso y en la actualidad no se encuentra en funcionamiento.</p> <p>Según informe presentado por funcionarias de la DTT sobre el software manifiestan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Desde la instalación del software QX TRÁNSITO presentó problemas de operatividad y manejo, así quedó plasmado en el oficio del 12 de noviembre de 2013, en el cual se informó los diferentes inconvenientes que se suscitaban con esa herramienta, la cual entorpecían el buen funcionamiento del Organismo de Tránsito de ello tuvo conocimiento el Secretario de Hacienda y Tránsito quien fungía como supervisor.</li> <li>-Por los numerosos errores de que adolecía el Software QX TRÁNSITO, no fue posible que se llegara a utilizar, pues el mismo se bloqueaba o solicitaba que se digitara de nuevo la información, impidiendo que se culminara los procesos adelantados, en conclusión nunca se llegó a realizar aunque sea un trámite, ni si quiera el de una matrícula inicial, mucho menos alimentar información de los historiales que ya reposaban en esta oficina.</li> <li>-A la fecha y luego de transcurrido más de dos años de la adquisición del referido software, se tiene que a pesar de estar instalado, no pudo ser utilizado y que al intentar ingresar al sistema no le permite arrojando error.</li> </ul>
3361	24/11/2014	Secretario de Hacienda	Directora de Tránsito y Transporte de El Espinal	<p>-Reitera las falencias e inoperancia del software contratado e instalado. Solicita un ingeniero de sistema para que efectúe la evaluación pertinente como quiera que el supervisor del contrato carece de conocimientos técnicos para efectuar un informe al respecto en aras de que se tomen los correctivos pertinentes antes de efectuar el último pago o de adelantar las gestiones administrativas para la reclamación ante la aseguradora.</p>

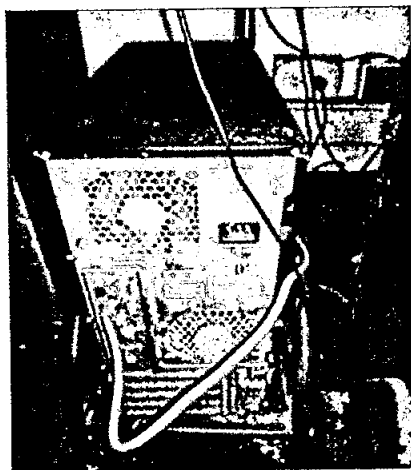
*[Handwritten mark]*

En virtud de lo anterior, se procedió a solicitar apoyo técnico por parte del ingeniero de sistemas de la Contraloría Departamental del Tolima, como profesional idóneo para emitir un concepto sobre la instalación, estado actual, funcionalidad y verificación de los informes generados por el mismo.

Según acta de visita de fecha 17 de junio de 2016, suscrita por los ingenieros de sistemas de la Contraloría Departamental y el Director Administrativo TIC, llevaron a cabo la verificación del cumplimiento del objeto contractual suscrito mediante Acuerdo de Voluntades N°062 del 21 de marzo de 2013.

Revisado el expediente del contrato por parte de la comisión de auditoría, se procede a solicitar al Director de las TIC ingresar al servidor donde se encuentra alojado el respectivo software QX, igualmente se solicita las licencias de uso, y las respectivas licencias de Windows server 2008 y Oracle requeridos para su funcionamiento, manifestando el Director Administrativo de las TIC que en dicha dirección no reposa dichas licencias, y el servidor donde se encuentra alojado el aplicativo se encuentra en la Dirección de Tránsito y Transporte.

En la Dirección de Tránsito y transporte fue ubicado el servidor donde posiblemente se aloja el aplicativo observándose este en total abandono como se evidencia en el archivo fotográfico.



Para concluir el procedimiento de verificación se trasladó el servidor a las instalaciones de las TIC, donde se realizó la prueba de arranque preguntado la clave de seguridad de entrada al sistema operativo, el cual ningún funcionario dio respuesta, procediéndose a ingresar a través de otros medios no siendo esto posible, por tal razón la visita no logro constatar la instalación del aplicativo QX objeto de la visita en este servidor, no existiendo ningún otro equipo posible para el alojamiento del aplicativo dentro de las instalaciones de la Dirección Administrativo de Tránsito y Transporte de El Espinal y la administración según lo establece el Director Administrativo TIC. (Ver informe Técnico adulando por el Profesional Idóneo en sistemas por parte de la Contraloría y el Director de las TIC del municipio.

Según Acta de Mesa de Trabajo N° 2 de fecha 23 de junio de 2016 suscrita entre la auditora de la Contraloría Departamental, el Director de las TIC del Municipio y la Almacenista Municipal, cuyo objeto era verificar la existencia física de las licencias de uso del Windows Server 2008 y Oracle adquiridas mediante contrato 062 de 2013, se pudo dejar constancia que en las TIC del Municipio no reposa las respectivas licencias de uso del programa, siendo una de las obligaciones establecidas en el objeto del contrato, manifiesta de igual forma no tener conocimiento de que las licencias en mención hayan sido suministradas por parte del contratista como quiera que no se hizo entrega de las mismas ni a la fecha se encuentra funcionando el aplicativo.

La Almacenista Municipal, manifiesta de igual forma que la responsable del cargo en el periodo anterior no ha realizado entrega formal del inventario del municipio, no reposa en dicha dependencia soporte de registro de entradas de licencia de uso del programa QX TRÁNSITO VERSION 2010.3.4.

Como se aprecia en el texto anterior y una vez verificada, procesada y cuantificada la información recopilada en el proceso auditor, se concluye que la administración municipal canceló al contratista por concepto del contrato 062 de 2013 la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179.800.000)** para realizar la sistematización STT de El Espinal mediante la adquisición y aplicación de software especializado QX tránsito del municipio de El Espinal-Tolima, herramienta que nunca ha sido utilizada en la Dirección de Tránsito y Transporte, no ha estado en funcionamiento ni reposan los respectivas licencias de uso, sin embargo pese a los informes presentados por parte de funcionarios de la Dirección de Tránsito y Transporte de El ESPINAL e informados al responsable de la vigilancia, seguimiento y verificación técnica, administrativa y contable de la ejecución y cumplimiento del contrato efectuó el pago total del valor del contrato \$179.800.000.00 sin contar con un informe técnico del área de sistemas que permitiera validar el cumplimiento del objeto contratado; lo que para el ejercicio auditor se traduce en un presunto detrimento patrimonial por valor de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$179.800.000.00).**

La causa se sitúa en la no aplicación por parte del supervisor de procedimientos de verificación sobre objetos contractuales entregados, que le permitan comprobar que cumplen estrictamente con las especificaciones, calidades de los bienes suministrados y acordadas en el contrato, lo cual se demuestra con el acta final y el acta de liquidación en las que los intervinientes aprueban el recibo del objeto contratado, expresando su conformidad y recibo a satisfacción, sin lograr identificar las diferencias detectadas en la visita técnica.

1103

*Durante la etapa de controversia, la Administración Municipal allegó nueva documentación las cuales fueron de recibo por parte de este despacho, informando que la observación de auditoría no solo se confirma en los términos iniciales sino que además permite aseverar que dicha contratación incumplió los Fines de la Contratación Estatal, establecidos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 y artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000.*

*Según Concepto Jurídico Contraloría General de la República N° 2011EE3802 del 22 de septiembre de 2011 "Los Recursos Públicos tienen exclusivamente un fin social; servir a la comunidad, si las obras no producen un beneficio real, los dineros del Estado han sido mal invertidos y por lo tanto se ha producido un daño patrimonial."*

*La presente observación se confirma y se comunica indicando la connotación fiscal y disciplinaria por la suma de ciento setenta y nueve millones ochocientos mil pesos moneda corriente \$179.800.000) (folios 2-7*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

## NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

## NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

## ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

La abogada **Marcela Galindo Duque**, en su calidad de apoderada de confianza de la compañía Seguros del Estado SA., mediante el escrito con radicado CDT-RE-2022-00002084 del 2 de junio de 2022 (folios 1074-1075), interpone el recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad 016 del 16 de mayo de 2022, proferido en el proceso con radicado 112-067-018, solicitando inicialmente que se reponga la decisión.

En sus argumentos propone inicialmente un defecto sustantivo y fáctico porque no se reconoce la limitación de la responsabilidad de Seguros del Estado SA., frente a la aplicación del límite por evento de cada póliza y el deducible pactado.

Al respecto señala: *"En concordancia con el Artículo 1103 del Código de Comercio, se hace necesario aclarar que en la Póliza de Seguro de Manejo Global a favor de Entidad Estatal número 25-42-101002341, siendo el Tomador/Beneficiario EL Municipio de Espinal Tolima con una VIGENCIA Comprendida del 23-01-2013 HASTA 23-01-2014, con un Valor Global Asegurado de \$50.000.000 y un Límite por Evento de \$15.000.000, adicionalmente se pactó un DEDUCIBLE del 15 % del valor de la pérdida – Mínimo 4.00 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, como se desprende de la caratula de la póliza aludida, es por esta razón que el Ente de Control sin que le sea dable una interpretación diferente, debe dar obligatoria aplicación al valor asegurado por concepto de LIMITE POR EVENTO y de la misma forma descontar el DEDUCIBLE pactado en la*

✓

*póliza, del valor por el cual se llama a responder a mi poderdante como consecuencia directa del contrato de seguros"*

Advierte que en la carátula de la póliza se contempla un límite por evento en la suma de Quince Millones de Pesos (\$15.000.000) y que el ente de control no tuvo en cuenta la forma como opera la cobertura del valor señalado como límite por evento y la aplicación del deducible. Además advierte que en el fallo proferido en el proceso 112-105-016 la anterior póliza ya fue afectada en un evento.

Teniendo en cuenta la afectación que se indica, advierte lo siguiente: *"Es por lo anterior y sin mayores sobresaltos que el Ente de Control deberá Delimitar con exactitud la obligación con cargo a mi poderdante teniendo para tal menester el valor señalado como LIMITE POR EVENTO que para este caso en estudio se estableció en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00) De igual forma y frente al deducible pactado que como se logró establecer es del 15% mínimo 4 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se encuentra sustentado en el Artículo 1103 del Código de Comercio.*

*Así las cosas delimitando la Obligación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta el LIMITE POR EVENTO de \$15.000.000.00 menos el deducible pactado del 15% (\$2.2250.000.00) quedando una obligación máxima de \$12.750.000."*

*En conclusión, adquiere gran relevancia la delimitación con exactitud de la obligación con cargo al Tercero Civilmente Responsable en este Proceso Fiscal teniendo en cuenta que el Detrimento Patrimonial elevado en la suma de \$266.016.315,00 supera con creces el valor asegurado por mi poderdante, razón por la cual seguramente será objeto de Cobro ante la Jurisdicción Coactiva de este Ente de Control."*

De otra parte el abogado **Carlos Roberto Restrepo Orjuela**, en su condición de apoderado de confianza del señor Orlando Durán Falla, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2022-000001999 del 26 de mayo de 2022 (folios 1087-1097), presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al fallo 016, proferido el 16 de mayo de 2022.

Inicialmente manifiesta que no es cierto lo afirmado por el Despacho cuando consigna en el fallo recurrido lo siguiente:

*"De conformidad con el hallazgo referido, se pudo constatar que la Secretaría de Tránsito y Transporte del Espinal, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 062 del 21 de marzo de 2013, con seguridad vial SEVIAL S.A. para realizar la sistematización STT del Espinal, mediante la adquisición de software especializado QX,, el cual no fue puesto en funcionamiento ni se cumplió los fines por los cuales este fue adquirido, situación que le generó al municipio del Espinal, un presunto detrimento patrimonial en cuantía de un valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$179.800.000), según ajustes y aclaraciones anteriormente indicados, de acuerdo a la competencia funcional que les asistía."*

Teniendo en cuenta lo anterior advierte lo siguiente: *"Revisado el acervo probatorio del proceso, es una contradicción expresar que el software en mención no fue puesto en funcionamiento ya que de hecho se practicaron e incorporaron varias pruebas documentales y se tiene certeza probatoria que fue instalado y visto funcionando en un servidor ubicado en la Dirección de Tránsito y Transporte del Espinal, versión corroborada por todos los funcionarios de esa dependencia incluyendo su directora. Si esto fuera así, implica necesariamente un incumplimiento a las obligaciones contractuales, ante lo cual su despacho expresó lo siguiente a folios 61 y 62 del fallo recurrido:*

*De otra parte, el cumplimiento del contratista es afirmado por los servidores públicos de la administración del Espinal, como lo dejan ver las versiones libres del secretario de hacienda y el alcalde a través de su apoderado (folio 542, 600 al 611), lo anterior, sin perjuicio de considerar que los funcionarios y la directora de tránsito, presentaron sus inconformidades al Secretario de Hacienda, haciéndole ver situaciones presentadas al interior de la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal, con el ánimo de buscar soluciones a los problemas acaecidos, sin que se pueda probar con ello que el cumplimiento fue del contrato y no de la falta de gestión para la operación del*

1104

*mismo como se mencionó con anterioridad. Para este despacho es claro que, más allá del material probatorio referido, se advierte que no existe certeza o prueba técnica que conduzca a determinar el incumplimiento del contrato de acuerdo a las obligaciones establecidas en la minuta contractual en concordancia con la propuesta allegada por la empresa contratista SEVIAL, pues contrario a ello, obra incluso un acta final de liquidación firmada por el supervisor y el ordenador del gasto, acta que agregada a los soportes arrimados al expediente y que se mencionan en líneas precedentes, permiten inferir un cumplimiento contractual. Es preciso advertir que los informes técnicos rendidos por el profesional idóneo de la contraloría no atacan el cumplimiento del contrato per se, sino la falta de información que permitiera ver la evidente inoperatividad del software que presuntamente fue instalado por el contratista"*

En sus argumentos sostiene que con el material probatorio que obra en el proceso se logra establecer el cumplimiento del contrato y de ello da cuenta el acta de liquidación firmada por el Supervisor y el Ordenador del gasto, de tal suerte que no existe prueba para endilgar responsabilidad fiscal, además porque quedó probada la funcionalidad del Software QX TRANSITO.

En su escrito también retoma el hallazgo 020 del 26 de septiembre de 2017 para indicar que se debe tener en cuenta la trazabilidad procesal que nace con el hallazgo y continúa con el auto de imputación de responsabilidad fiscal, por lo que resulta forzoso concluir que frente a lo que fue un hecho jurídicamente relevante para el auto de imputación (incumplimiento contractual), quedó completamente desvirtuado en el trámite del proceso fiscal, pues se logró demostrar fehacientemente que el supervisor actuó de conformidad, al recibir la calidad de los bienes acordados y así quedó consignado en el acta de liquidación del contrato, donde se advierte que se recibe a satisfacción.

El apoderado de confianza del señor Orlando Durán Falla también señala lo siguiente: "A pesar de haber motivado su decisión en las competencias funcionales de los servidores sancionados, en realidad no se observa dentro del fallo recurrido, que su despacho indique cuál fue el deber funcional propio de su cargo vulnerado por el señor ORLANDO DURAN FALLA que generara el detrimento del patrimonio público, todo lo contrario, desde la presentación de su versión libre, de la que no se discutió para la emisión de esta decisión ninguno de sus argumentos, los que adquieren toda relevancia frente al abatido tema del incumplimiento contractual, que es responsabilidad del supervisor del contrato la vigilancia del objeto contractual y del director del organismo de tránsito la puesta en marcha de las herramientas de cualquier tipo que se pongan a su disposición para el funcionamiento del sistema de tránsito y transporte en el municipio.


*(...) Ahora frente a la responsabilidad que se indilga a mi prohijado por el deber funcional como ordenador del gasto en su condición de gestor fiscal, debo ratificar que si cumplió con las funciones de CONTROL Y VIGILANCIA, cuando antes de firmar verificó que las órdenes de pago se encontraran avaladas y autorizadas por el funcionario responsable de la VIGILANCIA Y CONTROL, en este caso del supervisor asignado, sin que con dicha conducta se pueda tachar como GRAVE, pues sus actuaciones dependían de TERCEROS, que participaron directamente en la ejecución del contrato y más aún del manejo operativo, técnico y financiero de la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte del Espinal, quien claramente era la responsable de realizar las acciones necesarias para la funcionalidad del software, reiterando que no existe prueba que se la hubiere informado expresamente a mi defendido que debía intervenir o realizar alguna acción con este fin"*

Luego de realizar un análisis de las funciones propias del cargo del ordenador del gasto el apoderado de confianza del señor Orlando Durán Fallo advierte lo siguiente:

*"Ahora bien, como queda claro dentro del expediente que existen pruebas suficientes, que permiten concluir que la conducta que se endilga al señor ORLANDO DURAN FALLA NO existió, toda vez que conforme lo establece el manual de funciones adoptado por el Municipio, dentro de sus atribuciones como ordenador del gasto no está adelantar revisión y verificación de los soportes allegados en el proceso de contratación, pues esta función corresponde a terceros, ni la preparación ni la revisión del informe de supervisión que conlleva a que se genere la ORDEN DE PAGO, se encuentra a cargo del suscrito sino del profesional idóneo en este caso SUPERVISOR (SECRETARIO DE HACIENDA Y DE TRÁNSITO), ni muchos menos realizar el manejo técnico,*





	<b>REGISTRO</b>	
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	
<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-024	<b>Versión:</b> 01

*operativo y financiero del organismo de tránsito municipal, función que están en cabeza del director administrativo de ese ente autónomo en sus funciones. Esto se resalta porque conforme a lo expresado en el fallo recurrido, no se probó el incumplimiento contractual sino que al contrario, existen múltiples evidencias que el contrato 062 de 2013 cumplió con su objeto contractual y que el detrimento patrimonial se produjo por la no implementación del WEB SERVICE que permitía al programa adquirido interactuar directamente con el RUNT, servicio que se encuentra regulado a través de la resolución No. 792 de abril 03 de 2013 expedida por el Ministerio del Transporte.*

*En dicho acto administrativo se indica el procedimiento y las condiciones técnicas de homologación y recertificación de los servicios web, para la activación e interacción de actores con el RUNT. Los destinatarios de este servicio son "los interesados a conectarse con la plataforma tecnológica RUNT" (ver Resolución 792/2013 anexo único parte A numeral 4). Esto significa que es el organismo de tránsito es el directamente legitimado para hacer el trámite de este servicio, el cual como se evidencia de la citada resolución, es un asunto eminentemente técnico. Conforme al manual de funciones del secretario de hacienda numerales 12 y 15 y de la directora administrativa de tránsito y transporte numerales 14 y 16, les correspondía al primero como supervisor del contrato 062 de 2013 y al segundo como director del organismo de tránsito, realizar las gestiones técnicas, administrativas y financieras necesarias a fin de poner en funcionamiento efectivo el software QX TRANSITO adquirido por el Municipio para mejorar los procedimientos al interior del tránsito municipal."*

Luego de manifestar abiertamente que no comparte en absoluto los argumentos expuestos por la señora Mélida Patricia Hernández, los cuales fueron tenidos en cuenta por el Despacho, advierte que en el presente proceso existen pruebas suficientes para concluir que el software era perfectamente funcional y que, realizadas las gestiones necesarias por el organismo de tránsito, cumpliría plenamente con la finalidad para la cual fue adquirido, pues lo que se buscaba era mejorar la atención a los usuarios de tránsito.

En lo que tiene que ver con el daño como elemento sobre el cual se estructura el proceso de responsabilidad fiscal, manifiesta lo siguiente: *"Según lo antes expuesto como argumentos de defensa, se llega a la conclusión que no se puede endilgar responsabilidad fiscal en contra de mi defendido, ya que en el expediente no obra material probatorio que conduzca a la certeza de la existencia y cuantificación del daño al patrimonio público a las arcas de la Administración Municipal de El Espinal, y por ende se considera que no existe mérito para continuar con las actuaciones fiscales, toda vez que existe en el expediente, la documentación necesaria para determinar que no se estructuraron los elementos de la responsabilidad fiscal como lo es la certeza del daño que conllevará a la cuantificación real del daño y por consiguiente el nexo causal para determinar que no se estructuran los elementos de responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, ni el daño patrimonial al estado de que trata el artículo 6 de la ley 610 de 2000 y por consiguiente se configuran las causales contentivas en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, el cual dice: "...Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma..."*

Ahora bien, respecto de la relación de causalidad y el daño, en los argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio apelación, el apoderado del señor Duran Falla sostiene fehacientemente que no existe congruencia con la conducta que se produjo a través de su prohijado.

En consecuencia trae a colación la manifestación que hace el Despacho en el fallo recurrido cuando indica:

*"Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos ya mencionados, quienes con su actuar funcional omisivo y negligente gestión fiscal, permitieron que se ocasionara un detrimento al erario del Municipio del Espinal, pues la finalidad con que se suscribe el Contrato No. 062 del 2013, no resulta ser efectiva*

1105

como quiera que las condiciones del software no estaban dadas para su operación, tal como se indicó anteriormente, y que a pesar de los requerimientos por la STT debido a los traumatismos y fallas en el sistema, estos nunca se obtuvieron, generando así que la implementación del software no se pudiese poner en funcionamiento, pues tal como se evidencia en los informes técnicos rendidos por el profesional idóneo de la contraloría, no atacan el cumplimiento del contrato per se, sino la falta de información que permitiera ver la operatividad del software que fue instalado por el contratista.

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño no se evidencia ni se reprocha por el incumplimiento del contrato per se, sino por el incumplimiento de los fines de la contratación estatal establecidos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz ineficiente e inoportuna, como quiera que las condiciones y acciones para la puesta en marcha del software instalado por el contratista no estaban ni fueron dadas para su operación, tal como se indicó anteriormente. En tal sentido, es evidente la mala inversión de los recursos públicos del Municipio, pues el pago equivalente a la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$179.800.000) que la entidad efectuó por este concepto, generó presupuestal y contablemente un gasto que merma su patrimonio por la mala planeación y determinación de la necesidad, conforme se expuso claramente en el Auto de Imputación No. 019 del 14 de septiembre de 2020, monto éste que se actualizará o indexará a continuación."

Teniendo en cuenta lo anterior el abogado Carlos Roberto Restrepo Orjuela concluye sus argumentos destacando que el funcionario investigador desconoce la parte técnica y operativa de esta clase de programas, pues no diferencia entre el funcionamiento del software, la interacción de este con el RUNT y la pérdida de los archivos que lo componen, razón por la cual estima el daño como si el software se hubiera perdido, desconociendo que la Directora del organismo de Tránsito no tuvo la voluntad de hacer uso de una herramienta tecnológica de gran calidad, asumiendo una actitud displicente desde el inicio de la implementación del sistema. Adicionalmente solicita respetuosamente al Despacho que el fallo recurrido sea revocado en su totalidad y en consecuencia se profiere fallo sin responsabilidad fiscal a favor de su poderdante.

### CONSIDERANDOS

En cuanto a los argumentos que sustentan los recursos de reposición y apelación frente al Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 016 del 16 de mayo de 2022, el Despacho destaca que el eje central de la presente investigación de carácter fiscal, obedece al daño generado a la Administración Municipal del Espinal Tolima, con ocasión a la suscripción del Contrato No. 62 del 21 de marzo de 2013, el cual tenía por objeto realizar la sistematización de la Secretaría de Tránsito Municipal de El Espinal, mediante la adquisición del software especializado QX, producto que finalmente no fue puesto en funcionamiento.

En lo que tiene que ver con la interposición de los recursos de reposición y apelación, el Despacho deja constancia que la empresa SEVIAL SA., y la señora Mérida Patricia Hernández Lozano, no hicieron uso de los mismos y que no obstante que el abogado Carlos Roberto Restrepo Orjuela funge en este proceso como apoderado de confianza de los señores Víctor Manuel Idárraga Montealegre y Orlando Duran Falla, en sus argumentos se refirió únicamente a la defensa del último.

Así las cosas, el Despacho se ocupará de hacer un análisis de los argumentos jurídicos expuestos por los recurrentes junto con todo el acervo probatorio que obra en el proceso, sin perder de vista el hallazgo que da inicio al proceso, el cual da cuenta de la existencia del contrato 062 del 21 de marzo de 2013, que tenía por objeto realizar la sistematización de la Secretaría de Tránsito y Transporte de El Espinal mediante la adquisición y aplicación de un software especializado QX. Así mismo el hallazgo destaca que el daño generado a



la Administración Municipal ascendió a la suma de \$179.800.000 y su origen radica en el incumplimiento del objeto contractual, lo que conllevó a que no se cumplieran los fines de la contratación estatal previstos en el artículo tercero de la Ley 80 de 1993. Tampoco con el concepto jurídico 2011EE3802 del 22 de septiembre de 2011 de la Contraloría General de la República, donde señala que los recursos públicos deben cumplir con un fin social y de no ser así se produce un daño patrimonial.

Pues bien, en el curso de la investigación el Despacho al analizar cada una de las manifestaciones que realizaron los presuntos responsables fiscales en las diferentes etapas procesales, junto con el material probatorio que fue allegado con el hallazgo y posteriormente por los intervinientes en diferentes momentos, al proferir el fallo admite el cumplimiento del contrato, sin embargo observa que el daño persiste y lo atribuye a que la Administración Municipal a través del señor Alcalde y el Supervisor del Contrato, no realizaron oportunamente los trámites para armonizar el software adquirido con el Registro Único Nacional de Tránsito.

Al analizar todas y cada una de las pruebas que obran en el proceso, junto con los argumentos expuestos se puede observar las deficiencias que en este caso particular se presentaron desde el estudio de la necesidad de poner en funcionamiento un software que diera agilidad a los trámites de tránsito, redundando finalmente en acortar los tiempos de atención a los usuarios. Se observa del material probatorio que la Administración Municipal tenía que prever que el producto que adquiría no era autónomo per se y requería para su articulación, de un trámite ante el RUNT., el cual era a petición de parte.

En lo que tiene que ver con los recursos públicos en este caso particular resulta evidente e incontrovertible que la Administración Municipal sufrió un daño, pues el producto adquirido finalmente aunque superó las pruebas de funcionalidad, por circunstancias ajenas al contratista no fue instalado y de ello da cuenta el Acta de visita que obra al folio 1001 del expediente, la cual aparece suscrita por las siguientes personas: Carlos Roberto Restrepo, María Fernanda Cuervo Machuca, Sandra Viviana Guzmán Gómez, Mélida Patricia Hernández Lozano, Oscar Gómez Zapata, Efrey Bocanegra Ortiz, Leonardo Alberto Góngora Méndez, Xiomara Ortiz Sánchez, Julio Núñez y Harold Javier Penagos.

Hecha la anterior precisión y retomando los argumentos expuestos por el apoderado de confianza del señor Orlando Duran Falla, se puede establecer que el origen de la presente investigación finalmente no derivó del incumplimiento del contrato, sino del trámite subsiguiente ante el Registro Único Nacional de Tránsito, sin embargo dicho trámite fue iniciado por órdenes del señor Alcalde Municipal de la época, es decir por el señor Orlando Duran Falla.

Es claro entonces que no se cumplieron los fines de la contratación estatal, pues el Software adquirido no entró en funcionamiento, sin embargo el Despacho observa en los documentos que obran en el proceso que el señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre radicó el día 5 de agosto de 2013 ante el RUNT., en su condición de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal, el oficio con radicado donde solicita lo siguiente:

*"Me permito solicitar se otorgue conexión al WEB SERVICE para el Organismo de Tránsito de El Espinal – Tolima, Divipo 73268, teniendo en cuenta que la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal, inició operación con SOFTWARE QX Tránsito de la empresa QUIPUX que se encuentra homologado por el Ministerio de Transporte y el RUNT." (Folio 866)*

Como consecuencia de la anterior petición, el señor David Becerra Fonseca, en su condición de Coordinador Grupo RUNT., y Asesor del Despacho de la Ministra de Transporte, suscribe el oficio con radicado MT 20144010048801 del 20/02/2014, dirigido al señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre donde la manifiesta lo siguiente:

1106

"Dando respuesta al oficio radicado bajo el número del asunto, le informo que se debe acatar lo dispuesto en la resolución 792 de 2013, mientras se encuentre vigente, lo cual implica que para iniciar el proceso de activación como actor debe presentar una solicitud formal ante la Concesión RUNT., indicando los registros y trámites para los cuales solicito la activación, el nombre del software a activar y el nombre del proveedor o desarrollador del servicio web encargado de implementar el soporte, quien previamente debió haber surtido el proceso de homologación del software." (Folio 446)

Posteriormente se evidencia en el expediente que con la asesoría del señor Alexander Hernández Lozano, Jefe de Control Interno del Municipio de El Espinal, el ingeniero Diego Fernando Vargas, el 13 de febrero de 2014 genero oficios dirigidos al RUNT., y al Ministerio de Transporte tendientes a la obtención del Web Service antes mencionado. (Folios 666, 668, 882)

Visto lo anterior se observa que el trámite antes indicado fue iniciado por parte de la administración municipal, sin embargo no se observa en qué concluyó, pues en el proceso no obra ninguna prueba que evidencie el funcionamiento de dicho Software por el Registro Único Nacional de Tránsito, a pesar de contar los funcionarios involucrados en este proceso con cerca de dos años y medio para realizarlo.

De conformidad con lo anterior resulta evidente la desidia y falta de interés de los señores Víctor Manuel Idárraga Montealegre en su condición de Secretario de Hacienda y Tránsito del Municipio de El Espinal, lo mismo del señor Orlando Durán Falla, en su condición de Alcalde Municipal, pues no fueron persistentes en el seguimiento al trámite iniciado, a pesar de ser estrictamente necesario para mejorar el servicio a los usuarios de tránsito, de tal suerte que el juicio de reproche frente a sus conductas es absolutamente claro.

Ahora bien el insumo que llega a la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal para dar comienzo al proceso de responsabilidad fiscal es el hallazgo 020 del 26 de septiembre de 2017, el cual tiene como hecho fundante el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 062 del 21 de marzo de 2013, basado en un informe técnico que no resulta contundente para efectos de establecer si evidentemente existió tal incumplimiento.

El hallazgo que a la postre tiene su base en un informe técnico realizado por un profesional idóneo, sumado al informe técnico que se realizó en el curso del proceso, muestran que no se evidenció la instalación del software objeto del contrato, apreciación derivada de la escasez de evidencias de tal software como son los soportes de ingresos a Almacén. En efecto, se concluyó un presunto incumplimiento contractual pudiendo derivar en posibles responsabilidades como la que recae en el supervisor del mismo contrato. La anterior apreciación técnica resultó desvirtuada en el trámite procesal como lo advirtió el material probatorio arrimado, y como se indica en líneas anteriores.

Resulta patente que el detrimento no derivó de la falta de instalación del software sino del trámite subsiguiente o que debían acompañar aquella instalación, cómo se mencionó. Lo anterior conllevó a que la apertura y la imputación resultaran fundadas en los informes técnicos que enfocaron el daño en un hecho desvirtuado por la base probatoria, y en efecto no se guardaría una línea argumentativa coherente si se endilga responsabilidad en obediencia a un hecho distinto al cuestionado en el hallazgo inicial, lo que generaría incluso violación al debido proceso; por lo que esta Dirección, considerando que el proceso de responsabilidad fiscal debe velar por las garantías y presunciones de los vinculados, aprecia contundentes los argumentos expuestos en el recurso, de tal suerte que con la forma como está estructurado el hallazgo, donde no se advierten más posibilidades para hacer valoración de conducta distinta al incumplimiento del contrato, esta Dirección Técnica deberá abstenerse de generar responsabilidad y en consecuencia resolverá de conformidad.



La anterior precisión corresponde a un proceso que resulta atípico, pues aunque el daño a las arcas del Municipio de El Espinal resulta claro, teniendo en cuenta que los recursos públicos no fueron bien invertidos en la compra de un producto que finalmente no entró en funcionamiento, al tenor de lo plasmado en el hallazgo no se puede tomar otra decisión, especialmente porque allí se indicó enfáticamente que el origen del daño derivaba del incumplimiento de un contrato.

Así las cosas el Despacho considera coherente atender favorablemente los argumentos expuestos por el abogado Carlos Roberto Restrepo Orjuela, en su condición de apoderado de confianza de los señores Orlando Durán Falla y Víctor Manuel Idárraga, teniendo como referencia el hallazgo que plantea como hecho fundante del daño, el incumplimiento del contrato, el cual fue desvirtuado en el curso del proceso, así que extender la responsabilidad al trámite subsiguiente no resulta coherente.

De conformidad con lo anterior, el Despacho se abstendrá de hacer un pronunciamiento de fondo frente a los argumentos expuestos por la apoderada de confianza de la compañía aseguradora, que actúan en este proceso como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, bajo el entendido que a los presuntos responsables se le resolverá favorablemente y en consecuencia dicha decisión también se extiende para el garante.

Hechas las anteriores precisiones el Despacho considera que están dadas las condiciones para reponer el fallo recurrido, pues aunque el daño persiste, el juicio de reproche frente a la conducta de los presuntos responsables fiscales no resulta contundente para endilgar la responsabilidad fiscal, de conformidad con el hallazgo puesto a consideración de este ente de control.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer el Fallo con Responsabilidad Fiscal 016 del 16 de mayo de 2022 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-067-018 adelantado ante La Administración Municipal de El Espinal Tolima, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.** Fallar sin responsabilidad fiscal a favor de los señores **Orlando Durán Falla**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.116.569 en su calidad de Alcalde del Municipio de El Espinal en el periodo 2016-2018, y de **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.120.982, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito del anterior municipio durante el periodo comprendido entre el 02-01-2012 al 04-01-2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal la póliza de manejo No. 25-42-101002341 de la **Compañía Aseguradora Seguros del Estado SA.**, identificada con el NIT. No. 860.009.578-6, la cual fue expedida el 18 de marzo de 2013, vigencia del 6 de marzo de 2013 al 24 de enero de 2014, por un valor asegurado de \$50.000.000,00, como tercero civilmente responsable.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar por estado la presente providencia al abogado **Carlos Roberto Restrepo Orjuela**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.132.037 y la Tarjeta Profesional 104.376 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza de los señores **Orlando Durán Falla** y **Víctor Manuel**

1107

**Idárraga Montealegre**, en sus condiciones de Alcalde Municipal y Secretario de Hacienda y Tránsito para la época de los hechos, **Mélida Patricia Hernández Lozano, ZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.641, en su calidad de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal para la época de los hechos, **Sandra Viviana Guzmán Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.430.332 y la Tarjeta Profesional 229680 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de confianza de la empresa **SEGURIDAD VIAL SEVIAL S.A**, y a la abogada **Marcela Galindo Duque**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.862.269 y la Tarjeta Profesional 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de confianza de la compañía **Seguros del Estado SA**.

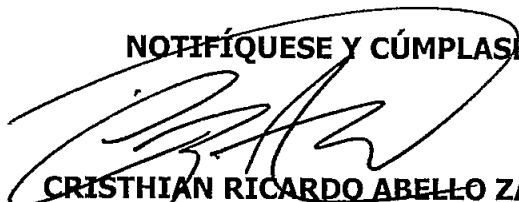
**ARTICULO QUINTO.** Enviar el expediente dentro de los Tres (3) días siguientes, una vez surtida la notificación del auto que resuelve el recurso de reposición, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la ley 610 de 2000.

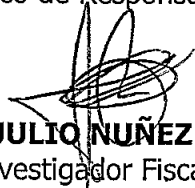
**ARTÍCULO SEXTO.** Ordenar levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada en el proceso 112-067-018, mediante el Auto No. 018 del 3 de diciembre de 2020 y registrada en la Oficina de Transito de Bogotá, respecto del bien mueble Camioneta Toyota Hillux, modelo 2017 de placas JDL873 de propiedad del señor **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con la C.C No. 93.116.569 del Espinal, tal y como se observa a folios 32 al 37 del expediente o cuaderno de indagación de bienes que se adjunta.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada en el proceso 112-067-018, mediante el Auto No. 018 del 3 de diciembre de 2020 y registrada en la Oficina de Transito de Bogotá, respecto del bien mueble Camper Mitsubishi, modelo 1992, de placas DBK560 de propiedad del señor **VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la C.C No. 93.120.982 del Espinal, tal y como se observa a folios 32 al 37 del expediente o cuaderno de indagación de bienes que se adjunta.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Remítase a la Secretaría y Común para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**JULIO NUÑEZ**  
Investigador Fiscal

Vertical text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side. The text is mostly illegible due to low contrast and blurring.

Handwritten text in the center of the page, appearing to be a signature or a set of initials. The characters are dark and somewhat stylized.